



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0222/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte contra la Sentencia núm. 304-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de sentencia recurrida**

La sentencia núm. 304-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte en contra del Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra).

En el expediente que contiene la sentencia anteriormente descrita consta una certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual establece que ha notificado copia certificada de la sentencia anteriormente descrita, pero no establece a quién notificó la decisión objeto del presente recurso de revisión.

En el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 304-2012, a la parte recurrente.

### **2. Presentación del recurso en revisión de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Anderson Antonio Rojas Agramonte, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a los recurridos Procuraduría General Administrativa, Ministerio de Defensa y a la Armada de la República Dominicana por el Tribunal Superior Administrativo el día



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (18) de diciembre del año dos mil trece (2013), mediante Auto núm. 5353-2013, dictado el diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte, esencialmente por los motivos siguientes:

*En la especie, y luego del análisis hecho, procede verificar los méritos de las pretensiones del recurrente. Que otro asunto que es menester determinar, es lo solicitado por la parte recurrente, en el sentido de “proceder a restituirle el cargo de Capitán de Fragata y sea revocada la Cancelación de nombramiento del impetrante, solicitando la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, por la vía correspondiente del Poder Ejecutivo solicitándole de nuevo el reintegro del Capitán de Fragata ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, restaurando el derecho constitucional conculcado al reclamante y tener pleno goce y ejercicio que poseía anteriormente a la cancelación del nombramiento en su violación constitucional. Al respecto este tribunal ha verificado que el recurrente argumenta para solicitar su restitución en su cargo lo siguiente: “Que la decisión de cancelarlo de sus funciones se tomó sin haber sido citado, ni oído por la Junta Investigadora. Considera que dicha cancelación es injustificada y violatoria a sus derechos fundamentales, solicita que se le reintegre en su cargo de Coronel Retirado de la Policía Nacional, con disfrute de pensión (Sic).*

*Si bien es cierto que el artículo 200 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873 establece: La separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán: 1) por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*renuncias aceptadas; 2) por retiro; 3) por sentencia de un Tribunal competente, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 y 4) por la cancelación de su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas. No menos cierto es que el artículo 202 de la misma ley establece: La cancelación de un oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

*Se advierte en la especie, que la institución dentro de su poder discrecional y en base a los textos precedentes, válidamente puede sancionar con la separación del servicio a algún militar.*

*La institución deposita documentos de evaluación del historial de la vida militar del accionante, donde se establece que por el hecho de haberse comprobado mediante investigación realizada por los cuerpos de inteligencia de la Marina de Guerra, (M-1) y (M-2), y ratificada por la Junta Investigadora, que el mismo fue cancelado, en virtud de lo que establece el artículo 200 numeral 4to., de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de fecha 31 de julio de 1978.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó con apego a la ley, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, no haber conculcación de ningún derecho fundamental.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional de amparo pretende la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal a-quo violó, en su sentencia, no observó las violaciones a los derechos fundamentales de todo ser humano, establecidos en la Constitución de la República, como lo es el derecho al trabajo, Art. 62, Art. 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su numeral 3ero sobre la presunción de inocencia (Sic).*

*Con la cancelación del nombramiento del Ex Capitán de Fragata, hoy accionante se violó el artículo 202 de la Ley 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

*Los jueces del tribunal a-quo, justifican la cancelación del nombramiento del accionante, sobre la base de que no se pudo demostrar la conculcación de ningún derecho fundamental, obviando lo establecido claramente lo establecido en el artículo 202 de la Ley 873, el cual establece que ningún oficial podrá ser cancelado, sin antes realizar previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma, esa Junta debe ser formada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Institución a la cual pertenezca el oficial, y a quien deberá enterársele previamente para que éste pueda defenderse, lo cual en ningún momento se produjo con el accionante.*

*Es necesario precisar que los estados democráticos deben regirse por los principios de transparencia en sus gestiones públicas y así las personas puedan gozar de los derechos consagrados en la Constitución de la República, como es el derecho de propiedad.*

*Para que el Juez de Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se puede determinar que realmente existe una violación a un derecho fundamental y ese derecho ha sido violado flagrantemente por el Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de la República Dominicana, en la persona del Lic. Anderson Antonio Rojas Agramonte, al no cumplir con lo establecido en el artículo 202 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece que antes de ordenar al Poder Ejecutivo la cancelación de un oficial, primero se designara una Junta quien realizará las investigaciones de lugar (En este caso se cita, se interrogará al acusado y se escuchará), actuación ésta que en ningún momento se realizó, por lo que se le violó el debido proceso al accionante.*

*El accionante Lic. Anderson Antonio Rojas Agramonte, fue cancelado su nombramiento de manera irregular, violando todos y cada uno de los artículos señalados anteriormente (Sic).*

*El recurrente ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, ha depositado un dossier de documentos justificativos que demuestran la admisibilidad de este recurso de Revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo en su escrito de defensa, depositado el día veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), persigue de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo y de manera subsidiaria procura el rechazo, en todas sus partes, del referido recurso, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

*En su escrito de Revisión de Sentencia, el recurrente no estableció la relevancia constitucional del presente caso, dando lugar a que se solicite la declaración de inadmisibilidad de este Recurso.*

*La Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el Artículo 29 de la Ley No. 1494 de fecha 02 de agosto de 1947 y en el artículo 3 de la Ley No. 13-07 del 05 de febrero del 2007, es así que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile, tal y como lo consagran los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.*

*Como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.*

*La falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció los agravios que le puedo causar la sentencia y por último no estableció ni probó la relevancia constitucional.*

*Como podrá comprobar ese Honorable Tribunal Constitucional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una correcta motivación y valoración de los alegatos y pruebas aportados por las partes; en el presente caso observó y analizó los méritos de la acción de amparo a partir del ordinal III pág. 12 de su Sentencia, determinando la comprobación de no violación a los derechos fundamentales del recurrente.*

*En esa virtud el Tribunal pudo determinar que la cuestión fundamental era determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al ser retirado de su puesto como Capitán de la Marina de Guerra y en fecha 01 de marzo del 2009, mediante oficio No. 7270, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el Secretario de las Fuerzas Armadas, remite dicho oficio al Presidente de la República, para que por opinión y recomendación de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra sea puesto en retiro forzoso y cancelado el nombramiento del Capitán de Fragata Anderson Antonio Rojas Agramonte, de conformidad con las disposiciones del artículo 200, numeral 4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, del 31 de julio del 1979, por las faltas disciplinarias graves, lo que evidencia falta de moral y buenas costumbres, proyectando con dicho comportamiento un mal ejemplo para los subalternos.*

*Las pretensiones del amparista fueron que se proceda a restituirle en su cargo de Capitán de Fragata y sea revocada la cancelación del nombramiento del impetrante, solicitando a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, por la vía correspondiente del Poder*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ejecutivo, solicitándole de nuevo el reintegro del Capitán de Fragata Anderson Antonio Rojas Agramonte, restaurando el derecho institucional conculcado al reclamante y tener su pleno goce y ejercicio que poseía anteriormente a la cancelación del nombramiento en su violación constitucional, por su parte el Tribunal verificó que el fundamento del recurrente para solicitar su restitución en su cargo fue lo siguiente: “Que la decisión de cancelarlo de sus funciones se tomó sin haber sido citado, ni oído por la Junta Investigadora. Considera que dicha cancelación es injustificada y violatoria a sus derechos fundamentales, solicita que se le reintegre en su cargo de Coronel Retirado de la Policía Nacional, con disfrute de pensión”.*

*El Tribunal valoró también que si bien es cierto que el artículo 200 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873 establece:*

*Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán:*

- 1) Por renunciaciones aceptadas;*
- 2) Por retiro;*
- 3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42;*

*La naturaleza y objeto de la acción de amparo es la de tutelar Derechos Fundamentales que hayan sido violentados en tal virtud el Tribunal para acoger la acción es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a ese Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó con apego a la ley, por lo que procede rechazar la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo, por no haber conculcación de ningún derecho fundamental.*

*Los jueces justificaron su decisión sobre la base de que no se pudo demostrar la conculcación a ningún derecho fundamental.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la instancia de recurso de revisión depositado en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil trece (2013), suscrito por los Dres. Yoni Roberto Carpio y Jose Antonio Angulo Batista, en nombre y representación del señor Anderson Antonio Rojas Agramonte contra la Sentencia de amparo núm. 304-2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia del Auto núm. 5353-2013, emitido por la Jueza Presidenta del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), comunicando la instancia del expediente antes anotado al procurador general administrativo y al Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana.
3. Copia del escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo, el veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).
4. Copia del escrito de defensa suscrito por el Dr. Ramón Antonio Martínez y el Lic. Paulo Antonio Céspedes López, en representación del Ministerio de Defensa y la Armada de República Dominicana, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia de la Sentencia certificada núm. 304-12, de fecha veintiuno (21) de diciembre del 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia del expediente que recomienda el retiro del oficial superior.
7. Copia de la certificación que hace constar la filiación militar del accionante.
8. Copia de la certificación de estudio del Instituto Superior para la Defensa de la Marina de Guerra.
9. Copia de la certificación de estudio de la Dirección General de Entrenamiento de la Marina de Guerra.
10. Copia de doce (12) certificaciones de estudios.
11. Copia del acta de matrimonio entre los señores Anderson Antonio Rojas Agramonte y Claudia Patricia Ureña Logroño.
12. Copia de cuatro (4) actas de nacimiento de los hijos del accionante, señor Anderson Antonio Rojas Agramonte.
13. Copia de la sentencia núm. 304-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Anderson Antonio Rojas Agramonte interpuso, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra) bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos y garantías fundamentales de derecho de trabajo, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como presunción de inocencia, producidos por esas entidades castrenses al momento de proceder estas, en fecha veinte (20) de marzo del dos mil nueve (2009), a la cancelación de su nombramiento como capitán de fragata de la Armada de la República Dominicana por existir en su historial militar un cúmulo de faltas disciplinarias.

En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la Sentencia núm. 304-2012, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en donde rechazó la acción que fuere interpuesta por el recurrente, fundamentado en el hecho de que el accionante no demostró la existencia de conculcación a algún derecho fundamental.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

9.2. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

10.2. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

10.3. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, deL nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

*b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa<sup>1</sup>.*

10.4. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) al Ministerio de Defensa y a la Armada de la República Dominicana, a través del Auto núm. 5353-2013, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría de ese tribunal el día ocho (8) de enero del año dos mil catorce (2014). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

10.5. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

10.6. En lo atinente al fondo del recurso de revisión, debemos precisar que la parte recurrente, señor Anderson Antonio Rojas Agramonte, persigue la anulación de la Sentencia núm. 304-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, invocando que dicho tribunal no ponderó la existencia de violaciones a sus derechos fundamentales al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como de presunción de inocencia, los cuales le fueron alegadamete conculcados por el Ministerio de Defensa y la

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0147/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 9 de julio del 2014, p. 11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armada de la República Dominicana al momento de su cancelación como capitán de fragata.

10.7. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 304-2012, dictada en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), pronuncia el rechazo de la acción de amparo incoada por el recurrente en revisión fundamentada en el hecho de que este no demostró la existencia de violación a un derecho fundamental, disponiendo “(...) que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que le han violado un derecho fundamental, en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó con apego a la ley, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, por no haber conculcación de ningún derecho fundamental<sup>2</sup>”.

10.8. Sobre el particular, este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al pronunciar el rechazo de la acción de amparo, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana cancelaran el nombramiento como capitán de fragata del señor Anderson Antonio Rojas Agramonte el día veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), interponiendo el accionante una revisión de su cancelación el día veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), fecha en la cual deposita la acción de amparo.

10.9. En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para determinar si el presente caso tipificaba la

---

<sup>2</sup> Punto VII de la sentencia No. 304-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de diciembre del 2012, p.13.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existencia de una lesión continua para entonces determinar si era aplicable la disposición que establecía el artículo 3.b de la Ley núm. 437-06 que instituía el amparo, la cual disponía que la acción se interpusiese en el plazo de los treinta (30) días dentro de los cuales el agraviado tuviere conocimiento de la conculcación, en razón de que la acción de que se trata fue interpuesta un (1) año, seis (6) meses y quince (15) días luego de haberse depositado el documento de verificación de cancelación.

10.10. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, al haber inobservado la regla procesal que estaba dispuesta en el artículo 3.b de la Ley núm. 437-06 que instituía el recurso de amparo.

10.11. En ese sentido, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

10.12. En relación con los alegatos que hace el accionante de que el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana le vulneraron su derechos fundamentales al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como de presunción de inocencia al momento de proceder a la cancelación de su nombramiento de capitán de fragata, este tribunal constitucional se ve precisado en determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato que permita deducir si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. En ese orden, este tribunal considera que conforme lo expresa el accionante Rojas Agramonte, los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de cancelar su nombramiento como capitán de fragata. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

10.14. La razón de ser de esta afirmación se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continúa e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

10.15. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0082/14 del doce (12) mayo de dos mil catorce (2014), TC/0113/14 del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (...)³.*

10.16. No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

10.17. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la formulación de la revisión de su cancelación, ocurrida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), transcurrió un (1) año, seis (6) meses y catorce (14) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

10.18. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña

---

<sup>3</sup> Sentencia No. TC/0167/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 7 de agosto 2014, literal g), p. 19



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las consideraciones y motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte contra la Sentencia núm. 304-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 304-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte el quince (15) de octubre del dos mil diez (2010), contra el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra).

**CUARTO: ORDENA** notificar la presente decisión al señor Anderson Antonio Rojas Agramonte, al Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra), así como al procurador general administrativo para su conocimiento y fines de lugar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**1. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 304-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), sea revocada y declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Conclusión**

3.1. Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**